Boleting U) ticini

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de iasertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran à los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscricion an La Capital. Por un año 50 rs.-Por seis meses 30.-Por tres meses 48.-Por un mes 8. -Fuera De la Capital. -Por un ano 70 rs. -Por seis meses 40. -Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, celle Mayor principal, núm. 102—Fuera de la Capital directamente por medio de carta à los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean à instancia de parte no pobres se . insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta niem. 347.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GODIERNO DE PROVINCIA.

Circular num 546 IMPORTANTE

Por el correo de hoy se remiten à todos los puebles de esta provincia las listas electorales de primera rectificacion para Diputados à Cortes y las relaciones nominales de inclusion y esclusion de que trata el párrafo 2. del articulo 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846

Encargo, pues, à los Señores Alcaldes que sin la menor demora me acusen recibo de aquellos documentos, y que bajo su mas estrecha responsabilidad los espongan al público en los sitios de costumbre, puntual. mente con un ejemplar de este Boletin oficial, todos los dias de sol à sol, hasta el 31 del mes que rige inclusi. ve, à sin de que tanto los electores como las personas que se crean con derecho à serlo puedan enterarse de de 27 de Marzo de 1862. tenidamente de su contenido y hacer las gestiones que tengan por oportunas, arreglandose para ello, à lo que previene la citada ley electoral, cuyos articulos relativos al particular se insertan à continuacion.

Aunque con tales datos no es de suponer que nadie alegue ignorancia acerca del modo como ha de conducirse en este asunto, debo advertir sin embargo que todas las reclamaciones que se promuevan sobre dichas listas, se recibiran en este Cobierno hasta el 31 del corriente, y que no se dará curso à las que no vengan documenta-. das en debida forma, segun lo establecen los articulos 25 y 25 de la repetida ley.

Debo manifestar asi mismo que hallandome resuelto à que las listas elec. lorales de esta provincia sean una verdad y no figuren en ellas como electores mas que aquellos sugetos à quienes la ley concede tan imporiante derecho, todas las reclamaciones de inclusion y esclusion que se entablen, serán decidadas con estricta justicia é imparcialidad, prévios los trámites que la ley señala. Con este motivo recomiendo à todos, los individuos que quieran solicitar su inclusion en las listas, que acompañen los recibos en que se acredite que pagan por contribucion directa la cuota necesaria al efecto y que espresen ademas en sus instancias el apellido parterno y materno y la calle ó barrio dondo habi. tan para que en todo tiempo pueda identificarse completamente su persona, siendo de advertir que por contribucion directa se entiende la de inmuebles, cultivo y ganaderir, y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos, para cobranza y fundo supletorio, segun lo prescribe la ley

Prevengo finalmente à los Senores Alcaldes que tan pronto reciban este Boletin hagan saber su climinacion de las listas electorales y el motivo de esta medida á todas las personas que figuraban como electores en las ulti-

madas en 15 de Mayo de 1862 y que dejaron de incluirse en las actuales, escepto aquellos que hubiesen fallecido ó que no residan en el distrito por haber mudado de domicilio, valiéndose al efecto de los Secretarios y alguaciles del Ayuntamiento, y remitiéndome las diligencias que acrediten haberse llegado esta formalidad. = Patencia 15 de Enero de 1864'=El Gobernador. Manuel Ureña.

Artículos de la ley citada que deben tenerse presentes.

Art. 25. Hasta el 51 del mismo Enero, el Gese politico recibirá todás las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion o exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ò sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho à ser elector podrà reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ò exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe politico no dará curso à ninguna reclamacion de inclusion o exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gese politico publicará en el Boletin oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamación o reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán prosentar al Gefe politico las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: I cipal. Palencia 7 de Enero de

el Gese político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gese politico, oyendo al Consejo provincial, resolverà acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevara un registre de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Circular núm, 535.

SECCION DE FOMENTO,

Montes.

Llegada la época en que los Ayuntamientos han de proceder à la instruccion de los espedientes de aprovechamientos forestales para el corriente año, se insertan á continuacion las prevenciones à que aquellos se han de ajustar; asi como la legislacion en que las mismas se fundan; cuidando los Sres. Alcaldes de sijar muy particularmente su atencion, en la 3.ª de dichas prevenciones; en la inteligencia que sere inexorable con los que falten al cumplimiento de ellas, é igualmente les exigiré la debida responsabilidad á los que como sucedió con algunos en el año último, no incluyan en los respectivos expedientes, los vecinos de todos los pueblos que comprende cada distrito muni1864. -- El Gobernador, MANUEL 1 UREÑA.

1. Los expedientes de aprovechamientos forestales, se inauguraran à instancia de los Ayuntamientos o particulares que les soliciten, estendida en papel del sello 4.º y dirigida à este Gobierno de provincia, asociándola aquellas. corporaciones con copia certificadi del aeta en que conste el acuerdo celebrado para formular la pretension, y en la que se ha de justificar de un modo razonable y fundado, la conveniencia o la necesidad de los referidos aprovechamientos.

La clasificación se efectuará en las solicitudes en esta forma.

Para pastos y montanera.

Num. 1.º Necesarios al consumo de los ganados de uso propio para los vecinos.

Destinados ál consumo de los ganados de granjeria de los mismos.

3.9, Los quese aplican à los ganados forasteros donde exista esta costumbre.

Para leñas.

Necesarias al consumo de los hogares del vecindario.

5.º Idem para hornos, fábricas ú otra clase de industria ó granjeria.

Idem para particulares o em-

presas.

7.º Todas las demás que en concepto de los Ayuntamientos puedan enagenarse para sulivenir con su importe à las necesidades del consumo.

Para maderas.

- 8.º Precisos para usos de la localidad como construccion y reparacion de Iglesias, edilicios municipales, puentes y ponto-
- 9. Necesarios à los vecinos para su propio uso.
- 10. Idem á particulares ó empresas e anas.
- 11. Todas las domás que el Ayuntamiento crea conveniente y posible enagenar sin perjuicio del monte, para atender con su valor 'à las necesidades de la localidad respectiva.

OTROS PRODUCTOS.

Hojarasca, broza, ramoneo, frutos forestules, canteras, elc.

- 12. Utiles para la comunidad ve-
- 15. Idem à los vecinos en particular y para uso propio.
- 14. Necesarios à los mismos para sus granjerias.
- 15. Idem á particulares o empresas.
- 16. Cuantos de esta especie crea conveniente y útil vender el municipio para aplicar su importe à las necesidades de la localidad.

asociar à sus solicitudes en demanda de la autorización para aprovechamientos de las deliesas ó montes de sus propios ó comunes los antecedentes que à contitinuacion se espresan.

Para los que comprenden los números 1 °, 4 ° y 15

Una esplicacion que de á conocer la clase y cantidad de los productos à que aspiren; el sitio o sitios de que hayan de estraerse, y época en que segun costumbre deba verificarse: en los de pastos se unirá la à instancia un estado de las cabezas de ganado de cada especie que para nso propio posean les vecines. En todos estos espedientes, procurarán los municipios sujetarse à las prescripciones que impone la legislacion del ramo, y ponerse de acuerdo con sus empleados, para obviar entorpecimleutos.

Para la tramitacion de las solicitudes que abrazan los números 2 y 5, los interesados en los aprovechamientos, las dirigirán al Ayuntamiento respectivo. El acuerdo entre la corporacion y los ganaderos respecto al precio que deban abonar por cada cabeza, y un estado que demuestre el número y clase de los ganados que cada uno intente introducir en el monte, son documentos que indispensablemeute deben acompañar à las pretensiones, y el Municipio los adiccionará con su informe mamfestando la conveniencia ò imposibilidad del disfrute. Si los vecinos ganaderos se juzgasen con algun derecho preferente à los aprovechamientos; se consignarà así acompanando testimonio que acredite el principio ò costumbre en que aquel se funde.

l'ara obtener et disfrute que schalan los números 5, 7, 41 y 16; la instancia que se dirija à mi autoridad por el Ayuntamiento, vendrá acompañada del acta de la sesion correspondiente, y en que se demuestre la conveniencia, posibilidad y necesidad del aprovechamiento à que se reliera, acreditando à la vez hallarse autorizado para la ejecucion de las obras à que se destine, segun dispone la legislacion vigente.

Para los aprovechamientos que comprenden los números 6, 10 y 15, se hirá la solicitud al Ayuntamiento respectivo por los interesados que los pretendar, y la corporacion demostrará la necesidad, imposibilidad o inconveniencia de enagenar esta clase de productos de sus montes. El acuerdo del municipio espresasa tambien el precio que deban abonar los licitadores por las leñas, maderas u otros productos à que aspireny habra de unirse al espediente un certilicado que acredite la circunstancia de haber consignado el solicitante la décima parte del valor que à juicie del Ayuntamiento se calcule à los aprovechamientos que pretenda, para que sirva de garantia o fianza en el caso de que abando, ne la subasta o licitacion que se promueva à peticion suya. El certificado que acredite el depósito referido, se librará por el Depositario de fondos municipales donde dabe ingresar, con el V.º Bº del Alcalde.

Para la adquisicion de productos que esplican los números 8 y 12, el Ayuntamiento formulará sn solicitud á mi autoridad, asociandola de copia del acta que

obras ó maestro carpintero á quien se confie la ejecucion, y en la que se determine la clase, número y dimensiones de los árboles à que se aspire, y el objeto à que se destinan.

Finalmente para alcanzar el aprovechamiento de los productos forestales senalados con el núm 9, la instancia de los pretendientes se hara al municipio respectivo, demostrando en ella la necesidad de la obra y la clase de maderas que en ella soliciton utilizar. El Ayuntamiento añadirá á la instancia el acuerdo en que sije el precio que el interesado haya de abonar par ellas: un certificado del Arquitecto ó à falta de este de dos maestros carpinteros nombrados por la Corporacion, en que esprese la clase, número y dimensiones de las piezas que se han de aprovechar, necesidad y objeto à que se destinan, y un informe del propio cuerpo municipal sobre la cocveniencia ò inconveniencia de autorizar el aprovechamiento.

- 5. Incoados los espedientes para aprovechamientos forestales en la forma que vá referida, las corporaciones municipales los elevarán á mi autoridad por conducto de la Seccion de Fomento de este Gobierno de previncia antes del dia 1.º de Abril próximo venidero. Los Alcaldes que no realicen dentro del referido término quedan incursos de mailcomun con los Secretarios de los Ayuntainientos en una multa gubernativa de 100 à 500 reales segun la importancia de las localidades, y responsables à la indemnizacion de danos y perjuicios que puedan ocasionar por su falta de cumplimiento à las disposiciones oficiales.
- 4. En caso de ser indispensables otros aprovechamientos que no pueden prevecrse en el momento por derivarse de necesidades imprevistas, como sucede en los casos desgraciados de incendios, avenidas de los rios; escesivas nieves ú otras calamidades, los Ayuntamientos cuidaran de inaugurar los espedientes sin pérdida de tiempo, y con arreglo à à las prescripciones establecidas anteriormente; pero justificando al remitirlos, que no ha sido posible efectuar su instruccion hasta la secha en que lo rea-
- 5 . La Seccion de Fomento omitirà el curso de todo expediente que no se haya incoado en la forma prevenida o que no se promueva en liempo oportuno.
- 6. Las faltas y abusos que se cometan en los montes de propios y comunes de los pueblos por la inobservancia de estas disposiciones serán castigadas con arreglo à lo que dispone la Ordenanza, sin que sirva de esculpacion la ignorancia o ninguna costumbre abolida como perniciosa.
- 7.º El Ingeniero de montes dará à sus subordinados las ordenes necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, y me propondrán los castigos á que se hicieren merecedores por las omisiones ó indolencia en que incurran.
- 8. Los Administradores de montes pertenecientes à establecinnientos públicos, se sujetaran à las prescripciones de esta circular en cuanto se refiere à aprovechamientos de los que administran, y no podrán realizarlos en ninguna cirjustifique su acuerdo, y de una certisi- cunstancia estralimitándose de ellas sin l'orden de 18 de Abril de 1857.

2.º Los Ayuntamientos procurarán cacion de Arquitecto, Director de las jincurrir en las penas que secalan las Ordenanzas generales y resoluciones posteriores.

- 9. Los particulares o corporaciones que creyesen vulnerados sus derechos con las decisiones que preceden. lo pondran en mi noticia, justificando los que des asistan de un modo Tehaciente, sin cuyo requisito no tendrán curso sus reclamaciones.
- 10. Los Ayuntamientos procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, facilitar la mayor publicidad à estas disposiciones, valiéndose de los medios que tiene admitida la costumbre y de todos aquellos que les sugiera el celo é interés por el servicio y por la buena administracion de un ramo de la riqueza pública tan descuidado como recomendable. Los guardas mayores, los locales y la Guardia civil, cuidarán de que tengan el mas puntual cumplimiento las prescripciones de esta circular, à sin de que. se estingan los abusos que tanto contribuyen al deterioro de los preductos forestales, procurando que su observancia en todas partes facilite su progresivo desarrollo y responda de su conservacion, denunciando á este Gobierno de provincia y a sus respectivos, Gefes, las faltas o contravenciones que notaren y los danos que se causaren en los Montes y plantios, para imponer à sus autores el correctivo que merezcan, con arreglo á lo que dispone la legislacion del ramo.

Ministerio de Fomenlo. = Montes = Real orden. -Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestates por la Real orden, basta hoy vigente de 24 de Noviembre de 1846 espedida cuando este ramo de la Administración presentaba mny distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio espedientes de cortas insignificantes se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la esperiencia. ha . aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g) ha tenido à bien resolver lo siguiente.

Articulo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestates se harán de una de las maneras signientes:

1° Con arreglo á la ordenacion cientifica de montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

2.º Con arreglo à planes provisionales de terrenos de aprovechamientos.

5.0 En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación. de los montes.

4.0 O por las medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederan à la ordenacion cientifica de los montes sugelos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Att. 30 'Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito por los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real

remitirán los proyectos de ordenacion por conducto de la Seccion de Fomento respectiva à la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver o proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5 o Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos materiales proceder à la ordenacion de los montes públicos, fos Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionalos de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.0 Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias un espediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan à cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta en forma que corresponda, de los aprobechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estubieren sometidos por los ingenieros á ordenacion cientifica ó à planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8 • Respecto de los demás montes sujetos al régimen de ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formara tambien un espediente anual por los que cada establecimiento público o el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se estendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los espedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9. La auticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas à sin de que los aprovechamientos se liagan en tiempo oportuno, se calculara en cada provincia ò en cada caso segun ías circunstancias de la localidad y de los monles.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitira siempre su opinion en cada espediente anual, manisestando cuales son los aprevechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion cientifica, o los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ò en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos: Formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos asi como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11 Cuando el Gobernador se informare con el dictamen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos stempre que estos no hayan de contratarse por mas ile dos años, y si la tasacion facultativa que ha de servir de tipo para la subasta no estima en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales o los de establecimientos públicos o del Estado que figuren en cada uno de los espedientes annales formado ! con arreglo à los anteriores articulos..

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los espedientes de aprovechamiento.

1.º Siempre que el Gobernador no

Art- 4,0. Ingenieros de las provincias | se conformare con el dictamen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las fazones de su disidencia.

> 2.0 Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que siguren dentro de un mismo espediente esceda de 20,000 reales.

Siempre que la duracion del contrato de remate haya de esceder de dos.

Art. 15. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete logne proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14 En los mismos espdientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo à los anteriores articulos, se seguirán instruyendo los adiccionales sobre la conveniencia de cualquier corta estraordinaria en los montes de dicho espediente cuando sea promavida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio o los productos de alguna fraudulenta.

Para la tramitacion de estos espedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumularà el importe de su tasacion à las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo espediente, si ann no se hubieren celebrado los remates ó al importe obtenido en estos si ya se habieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20,000 rs. se remitirá todo el espediente al examen del Miuisterio de Fomento. Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio con sugeción á las demas reglas establecidas en los articulos 11 y 12 observandose tambien en su caso lo dispuesto en el 15.

Art. 15. Chando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por si, oyendo à los Ingenieros cualesquiera que sean las circunstancias del cas ; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si à este correspondiere la aprobacion, segun los articulos anterio-

Art. 16. Cuando el espediente de corta se hiciere à instancia de algun particular se deberá oir al Ayuntamiento ó á quien suere propietario del monte y se exigirà al particular una fiauzal proporcionada antes de dar curso á su solicitud à sin de evitar que como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

. Art. 17 Las subastas y remates segirán haciéndose con estricta sugecion á à las ordenanzas y demàs disposiciones hoy vigentes,

Art. 18, No se hara jamas por Ad-

ministracian, ningun aprovechamiento en montes sugetos al régimen de las ordenapzas. Cuando, los remates aunque repetidos no produjerón resultado, caducará la concesion del aprovechamiento

Art. 49. Se respetarán los usos y costumbrés antignas que deban subsisticon arreglo à los artículos 119, y siguientes y 253 de las ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse à que los aprovechamientos se hagen en comun ò por repartos entre los vecinos ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo ni en ningun caso à que se corten ó estraigan del monte, mayores productos que los que el interes de su buena conservacion consienta, segun asi mismo está tambien determinado en el artículo 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin pertubar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios nocesarios para reguralizarlos, reducirlos à lo adsolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar o de maderas destinadas à usos vecinales, conforme à los reglamentos, titulos ò costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se formen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagaren por el disfrute alguna cuota, se acumularà esta en el espediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, à sin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento, en los casos que sijan los artículos 11, 12

Art. 22. Inmédiatamente que reciban esta circular, procederan las Secciones de Fomento à reunir los datos y documentos para formar los espedientes anuales correspondientes à 1860, en la forma que queda establecida, haejendo constar en los mismos los aprovechamientos que à contar desde primero de Enero último, esten contratados ó decretados, à lin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego à lo que queda prescrito.

Art. 25. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaha reglas sobre instruccion y aprobacion de los espedientes de aprovechamientos; las de 25 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octabre de 1849 yart. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban à los Gobernadores à conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion argente de buques averiados, asi como la de los derribados por el viento, incendiados o fraudulentamente cortados. y en general todas las que no se hallen conformes con la presente De Real örden lo digo à V. S. para su inteligen. cia y cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años Madrid 1.0 de Setiembre de 1860. = Corvera.

Ministerio de Fomento. - Montes = Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el art. 16 de la Real orden de 1 º de Setiembre de 1860 por el que se exige una fianza

forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta à tomar parte en la subasta que, segun el art. 18 de la misma Real órden, es indispensable para la adjudicación de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, à sin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan. Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se crea que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negandole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se conceptua resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicacion. Semejante interpretacion adolece, cuando ménos, de salta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q' D. G.) deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares y conciliar el interés de estos con el espiritu de la legislacion vigente, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido à hien mandar que las disposiciones contenidas en los articulos 16 y 18 de la Real orden de 1. de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas signientes: 1. Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados. 2 · Instruido el espediente en los terminos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticionario, à sin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicionmas ventajosa. 3. Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo, en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la sianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo asi, se le tendra por desistido de su, instancia, y se le retendra la fianza de que habla la regla ! cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar o no la instruccion del espediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores 4 a Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en é!, ora un tercero estraño à la peticion. 5. Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedando esta sin efecto, se repetirá el acto haciendose la publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir dien. dias por lo menos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta. 6. Si esta tampoco produgere al peticionario de un aprovechamiento resultado, se adjudicara el aprovecha-

miento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza. 7.º El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el articulo 5.º del lieul decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios publicos = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.-Vega de Armijo. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. = Es copia. - Gonzalez.

Circular núm. 547.

Orden publico = Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederan á la busca y captura de Victor Peinado, natural que dice ser de Estremadura, poniéndolo, si suese habido, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza por quien se reclama.-Palencia 13 de Encro de 1864. = El Gobernador Manuel Ureñu. · Tableman The

Circular num 548

Orden publico .= Negociado 1.º

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 de Diciembre anterior me comunica la Real orden que sigue:

petentente permiso, de la Ciudad de San Sebastian, el que dice ser desertor del ejército francés y llamarse l'edro Olagaray, cuyas senas se espresan al margen, la Reina (q. D. g) se ha servido mandar que V. S. proceda à dictar las disposiciones oportunas para la busca y detencion de dicho sugeto, el cual habido que sea, se le remitira à disposicion del Sr. Gobernadar de la provincia de Guipuzcoa — De Real orden lo digo a V. S. a los consiguientes lines. »

Senas personales.

Edad 25 años estatura 1 metro 70 centímetros, pelo castaño claro, ojos azules, nariz aguileña, barba poblada. cara ovalada, color sano.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando a la Guardia civil, Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y detencion de este interesado, poniéndolo á disposicion del Sr. Gobernador de la

provincia de Guipuzcoa. = Palencia 13 de Enero de 1864 =El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm 549.

Subsecretaria. - Negociado 4."

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernaion con secha 19 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Fomento se dijo à este de la Gobernacion en 4 del actual lo que sigue .- He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion en que el Ingeniero Jese de la Division de ferro carriles de Valladolid participa que, contra lo terminontemente mandado en el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento de 8 de Julio de 1859, los Alcaldes de varios pueblos han hecho uso del telégrafo especial del ferro carril del Norte y del de San Isidro de Duchas à Alar para asuntos agenos al servicio: y S. M. que ademas de ver con disgusto la infraccion de la ley considera que este abuso de autoridad puede traer fatalés consecuencias para el público tratandose de un servicio rapido por necesidad y complicado por no existir hasta el presente mas que una sola via, se ha dignado disponer que, al remitir à V. E. copia de la comunicacion referida se le signifique y recomiende la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga à los Gobernadores que "Habiéndose ausentado sin el com- por su parte prohiban de la manera El Licenciado Don Hilario Giron, Juez mas terminante la reproduccion de tan grave y peligrosa falta, haciendo entender à los Alcaldes respectivos de les puebles que atraviesen las lineas là responsabilidad inmensa é indeclinable que contraerian en el caso de que ocurriera un siniestro por tener distraido el telégrafo del ferrocarril en comunicaciones estranas à su servicio especial.-!.o que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado à V. S. para los efectos que se espresan »

> Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando su mas estricta observancia à los Al. caldes de los pueblos de esta provin. cia por cuyo término atraviesan las vias ferreas .= Palencia 13 de Enero de 1864. - El Gobernador, Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

A las doce de la mañana del Domingo 24 del actual se admiten en este Gobierno proposiciones para la adquisicion de algunos muebles y efectos para las oficinas provinciales, con entera sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno Palencia 14 de Enero de 1864.—El Gobernador, MANUEL URENA.

Ayuntamiento Constitucional de Pe-

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Perazancas, dotada con el sueldo de mil reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes à dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de un'mes al Senor Presidente del espresado Ayuntamiento.-Perazancas 10 de Enero de 1864. -El Alcolde, Hermenegildo Martin.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

de paz de esta Capital.

Hago saber: que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal à instancia de D. Vicente Prieto de esta vecindad contra su convecino Manuel Rubie sobre pago de trescientos ochenta y cuatro reales en los que he dictado la sentencia que à la letra dice asi. SEN-TENCIA. En la Ciudad de Palencia à doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. El Sr. D. Hilario Giron Juez de paz en la misma habiendo visto estos autos seguidos en reveldia entre partes de la una D. Vicente Prieto de esta ciudad demandante, y de la otra como demandado su convecino Manuel Rubio, sobre pago de trescientos ochenta y cuatro reales procedentes de renta de unas habitaciones que el demandado ocupó en una casa del demandante. Resultando que el demandado no ha comparecido à este juicio apesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley. Considerando que tampoco se ha manisestado causa justa ni excepcion de ningan género para dejar de comparecer. -Visto lo dispuesto en el articulo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. FA-

LLO. Que debo condenar y condeno por falta de presentacion y en reveldia, al demandado Manuel Rubio al pago de los trescientos ochenta y cuatro reales que por el demandante se le reclaman con imposicion al mismo demandado de todas las costas. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo. Notifiquese en estrado respecto al demandado y publiquese en el Boletin oficial. Hilario Giron. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr D. Hilario Giron, Juez de paz de Palencia estando celebrando audiencia pública hoy doce de Octobre de mil ochocientos sesenta y tres de que certifico. =Cayciano Arroyo, Secretario. Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia en conformidad à lo prevenido en el articulo 1190 de la Ley citada de Enjuiciamiento civil. Dado en Palencia à catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres = Hilario Giron -Por su mandado, Cayotano Arroyo, Secretario.

Anuncios particulares.

PAÑOS Y SAYALES.

En el pueblo de Bado, partido de Cervera, se ha construido un batan para afinar paños y sayalés del pais, en el mismo sitio donde estaba la antigua pisa de este nombre, con agua abunbundante en todo el año; su fabricacion es inmejorable por su prontitud y economia. 1-4

GARAÑON EN VENTA.

Se vende uno en Poblacion de Soto, de edad de tres años, de mas de siete cuartas de alzada, pelo negro fino, bozos blancos, y de las persecciones mejor apetecidas: los que quieran interesarse en su compra, pueden verse con su dueno Mariano Muñoz, vecino del mismo Poblacion, el que se arreglará alvalor del espresado garañon.

QUINTAS,

CAJA DE SECUROS.

Estando señalado el dia 24 del actual para el sorteo del presente ana se admiten suscriciones para la exencion del servicio, en la caja de seguros y'seguro mutuo de quintas, autorizada por el Gobierno de S. M. bajo la direccion de D. Francisco de Paula Mellado.

En esta provincia se dan instrucciones y prospectos en Palencia, calle de Carnicerius, núm. 24, por et procurador Julian Casado.

Se arrienda el hatan y sabrica de hilados sitos en la dehesa de Villafruela con la ventaja de tener maquina de hilados, el dução del artefacto, que cederá segun se convenga: en Palencia D. Félix Torquemada, que vive calle Zapata, dará razon.

Imp. y lib. de Gutlerrez é hijos-